

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 19 de agosto de 2022; 11h25.

Comisionado sustanciador: Jaime Lara Izurieta.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (S) resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica del Rocío Vaca Cifuentes, Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [5] La solicitud de permiso personal solicitado por el Comisionado Pablo Carrasco Torrontegui desde el 08 de agosto de 2022.

- [6] La Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018 a las 17h00.
- [7] La Resolución expedida por la CRPI el 11 de octubre de 2021 a las 11h07.
- [8] La Resolución de 16 de mayo de 2022 expedida por la CRPI a las 10h03.
- [9] La Providencia de 13 de julio de 2022 expedida por la CRPI a las 08h53.
- [10] La Providencia de 19 de julio de 2022 expedida por la CRPI a las 14h21.
- [11] La Providencia de 25 de julio de 2022 expedida por la CRPI a las 11h26.
- [12] El Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-167 y anexos de 01 de agosto de 2022, trámite signado con Id 246205.
- [13] La Providencia de 04 de agosto de 2022 expedida por la CRPI a las 10h07.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [14] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículos 86, 87 y 106 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y el artículo 76 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”)

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [15] El procedimiento es el determinado en el artículo 86 del RLORCPM, en concordancia como el artículo 76 del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- [16] Conforme consta en el expediente administrativo, la identificación y descripción de las actividades de los operadores económicos son las siguientes:

3.1. CYBERBOX CIA. LTDA. (en adelante “CYBERBOX”)

- [17] Es una empresa domiciliada en el cantón Quito, en calle Jaime Roldós Aguilera N28 y Camilo Ponce Enríquez, urbanización ciudad de Quito, identificada con RUC No. 1791971701001, cuya actividad económica es:

“Importar, exportar, comercializar, distribuir, arrendar, consignar, intermediar, empaquetar, reconstruir, restaurar, dar mantenimiento y reparar toda clase de equipos. Desarrollo y explotación en el campo de la informática en todas sus fases, su comercialización tanto nacional como internacional. Podrá importar y exportar



cualquier clase de equipos necesarios en el campo de la informática. Explotación y comercialización de programas, equipos de computación, partes y piezas en las diferentes facetas de la informática tanto dentro del país como en el extranjero”¹

- [18] El correo electrónico, al cual esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para la obtención de información es fcaiza@cyberbox.com.ec:

3.2. Verónica Del Carmen Sánchez Torres - PC SUMINISTROS (en adelante “VERÓNICA SÁNCHEZ”)

- [19] Persona natural identificada con RUC No. 1719722397001, nombre comercial “PC Suministros”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ubicada en calle Hermano Miguel N10 - 308 y Luxemburgo, Carapungo. Su actividad económica es la “venta al por mayor de computadoras y equipo periférico”².
- [20] En el expediente SCPM-CRPI-074-2017 también se registran como operadores involucrados las empresas: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A. y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, sin embargo la presente resolución no incluye el análisis de sus actividades para el periodo de estudio.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES

- [21] Mediante Resolución de 04 de mayo de 2018 emitida por la CRPI, se sancionó a los operadores económicos: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, por haber falseado la competencia al haber realizado un acuerdo o práctica concertada en la etapa de puja del proceso de contratación pública de subasta inversa electrónica No. SIE-MDI-005-2015, resolviéndose en lo que corresponde a las medidas correctivas lo siguiente:

“10. Medidas Correctivas.-

(...)

b. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.”

- [22] Mediante Resolución de 11 de octubre de 2021 expedida a las 11h07, la CRPI resolvió lo siguiente:

¹ Datos tomados de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf>, con expediente No. 106517.

² Datos tomados de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf>, con expediente No. 20616. según lo registra la plataforma digital del Servicio de Rentas Internas - SRI.



“(…)

SEGUNDO.-DECLARAR conforme la disposición de la CRPI en el ordinal **TERCERO** de la Resolución expedida el 31 de agosto de 2021 a las 16h40, el cumplimiento del numeral 10 del literal b. de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

TERCERO.- ESTABLECER conforme la parte motiva de la presente resolución, como fecha límite para el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, el 31 de diciembre de 2022.

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

Para el efecto, la INICAPMAPR remitirá a la CRPI un informe del último trimestre del año 2021 e informes semestrales del cumplimiento de la medida durante el año 2022, estos tendrán que ser remitidos en las siguientes fechas:

1. Informe del último trimestre del año 2021, hasta el 31 de enero de 2022
2. Primer informe semestral, período enero a junio de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022.
3. Segundo informe semestral, período julio a diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023.”

[23] Mediante Resolución de 16 de mayo de 2022 a las 10h03 la CRPI resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX CIA. LTDA.**, y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES** de la medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018”

[24] Con Memorando No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-058 de 08 de julio de 2022, el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, requirió a la CRPI que certifique si los operadores económicos **VERÓNICA SÁNCHEZ** y **CYBERBOX** reportaron su participación conjunta en el proceso de contratación pública No. SIE-DPCJG-002-2022.



- [25] Mediante providencia de 13 de julio de 2022 a las 08h53, la CRPI dispuso informar que, una vez realizada la revisión del expediente, no se encuentra que los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ** hayan reportado su participación conjunta en el proceso de contratación pública No. SIE-DPCJG-002-2022.
- [26] Los escritos ingresados por el operador económico **CYBERBOX** el 15 de julio de 2022, a las 12h16 y 13h12, trámites signados con Id. 244826 y 244844, respectivamente.
- [27] Mediante providencia de 19 de julio de 2022 a las 14h21, la CRPI puso en conocimiento de la INICAPMAPR los escritos ingresados por el operador económico **CYBERBOX**, de 15 de julio de 2022 con trámites Id 244826 y 244844
- [28] El escrito presentado el 22 de julio de 2022 a las 11h39, trámite signado con Id. 245408, por parte del operador económico **VERONICA SANCHEZ**.
- [29] Mediante providencia de 25 de julio de 2022, la CRPI notificó a la INICAPMAPR el escrito ingresado por **VERÓNICA SÁNCHEZ**.
- [30] A través de Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-167 de 01 de agosto de 2022, trámite signado con Id. 246205, la INICAPMAPR remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-014 y anexos de igual fecha, correspondiente al seguimiento y monitoreo de medidas correctivas del primer semestre del año 2022, en el cual concluyó lo siguiente:

“6.1. En el primer semestre de 2022, los operadores económicos VERÓNICA SÁNCHEZ, y CYBERBOX, habrían participado conjuntamente en los procesos de contratación pública No. SIE-DPCJG-002-2022 y SIE-MAATE-001-2022.

6.2. Los operadores CYBERBOX, y VERÓNICA SÁNCHEZ, informaron de su participación conjunta en los procesos de contratación No. SIE-DPCJG-002-2022 y SIE-MAATE-001- 2022.”

- [31] Mediante providencia de 04 de agosto de 2022 expedida a las 10h07, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- TRASLADAR a los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA. y VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) el Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-167 y el Informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-014 y anexos de 01 de agosto de 2022, trámite signado con Id. 246205, para que en el término de tres (3) días se prenutrien sobre lo que consideren pertinente.”



5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Constitución de la República del Ecuador

- [32] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre competencia, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados, así:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [33] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen el objeto y ámbito de aplicación de la LORCPM, de la siguiente forma:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.



*“Art. 2.- **Ámbito.**- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.”*

[34] El artículo 73 de la LORCPM establece el objeto por el cual se imponen medidas correctivas, así:

*“Art. 73.- **Objeto.**- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley (...) la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.*

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.”*

5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

[35] Los artículos 86 y 87 del RLORCPM establecen el procedimiento para el seguimiento de medidas correctivas y las alternativas en caso de incumplimiento, así:

*“Art. 86.- **Evaluación de la implementación de medidas correctivas.**- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.*

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.



El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

“Art. 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;*
- 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y,*
- 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”*

5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

[36] Los artículos 75 a 77 del IGPA regulan el procedimiento para el seguimiento de las medidas correctivas y para su posible incumplimiento, así:

“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.

En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:

- a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*
- b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.*

(...)”

Art. 76.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.- En el caso de haberse evidenciado el incumplimiento; o, de determinarse que el cumplimiento fue tardío, parcial o defectuoso, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en su resolución procederá conforme lo determinado en el artículo 76 de la LORCPM y 87 del RLORCPM, pudiendo:

- a. Ordenar medidas correctivas adicionales;*
- b. Aplicar las sanción previstas en la sección segunda del Capítulo VI de la LORCPM; y,*



c. En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas.”

6. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

6.1. Cumplimiento de la medida correctiva 10.b

[37] La medida 10.b. fue plasmada de la siguiente forma:

“10. Medidas Correctivas.-

(...)

b. (...) En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.”

[38] En cumplimiento a la medida impuesta en Resolución emitida por la CRPI, los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ** han presentado escritos reportando la participación conjunta en procesos de contratación pública, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Id.	Fecha	Operador económico	Descripción
1	244826	15-jul-22	CYBERBOX	<i>“(...) el día 24 de Junio del 2022 fue puja de contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso SIE-MAATE-001-2022 en la cual no enviamos oferta inicial (...), pero después de la puja se consulta el proceso y se evidencia que el oferente SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN también presento (sic) su oferta.”</i>
2	244844	15-jul-22	CYBERBOX	<i>“(...) el día 26 de abril de 2022 en un proceso de contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso SIE-DPCJG-002-2022, no fuimos competidores directos de los oferentes que participan en la puja ya que fuimos descalificados en la etapa de calificación de ofertas y al revisar el proceso después de la puja aparentemente SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN., NO participo (sic) y por esta razón no se reportó con anterioridad,”</i>
3	245408	22-jul-22	VERÓNICA SÁNCHEZ	<i>“(...) por motivos ajenos a mi voluntad he competido con el operador económico CYBERBOX, en los siguientes procesos: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA - SIE-MAATE-001-2022, califiqué en este proceso, pero no envié mi oferta económica (...) DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA – GUAYAS - SIE-DPCJG-002-2022, califiqué en este proceso, pero no envié mi oferta económica (...) Cabe mencionar que no hemos estado en la etapa de puja sino únicamente en presentación de ofertas y calificación, (...)”</i>

Fuente: Expediente No. SCPM-CRPI-074-2017.

Elaboración: CRPI

- [39] La INICAPMAPR para corroborar el total de procesos de contratación pública en los que existiría participación conjunta entre los dos operadores económicos, solicitó información pertinente al Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante “**SERCOP**”), indicando al respecto lo siguiente:

“[23] Conforme la información reportada por los operadores económicos, así como la remitida por el SERCOP, se obtiene que en el periodo comprendido entre enero a junio de 2022, existieron dos procesos de contratación pública con participación conjunta entre: 1) VERÓNICA SÁNCHEZ, y, 2) CYBERBOX; siendo estos el No. SIE-DPCJG-002-2022., y, SIE-MAATE-001-2022.”³

- [40] De la verificación de los supuestos procesos en los que existiría una participación conjunta entre **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ**, la INICAPMAPR determinó la existencia de dos (2) procesos con participación conjunta que los operadores indicaron coincidieron en la etapa de puja, estos son los siguientes procesos de contratación pública:

No.	Proceso	Reportado a la CRPI
1	SIE-DPCJG-002-2022	Por CYBERBOX ⁴ y VERÓNICA SÁNCHEZ ⁵
2	SIE-MAATE-001-2022	

Fuente: Expediente No. SCPM-CRPI-074-2017.

Elaboración: CRPI

- [41] En virtud de la revisión de la información que obra del expediente e información proporcionada por los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ**, se verifica que los agentes económicos mencionados han dado cumplimiento al literal b. de la medida correctiva, establecida a través de la Resolución de 04 de mayo de 2018 expedida por la CRPI a las 17h00, al haber informado de la participación conjunta, conforme el análisis precedente.
- [42] Por las consideraciones expuestas, la CRPI declarará el cumplimiento de la medida correctiva 10.b para el periodo que corresponde al primer semestre del año 2022 y solicitará a la INICAPMAPR continúe con el seguimiento, presentando en el momento procesal oportuno el informe pertinente de acuerdo a lo establecido en el numeral cuatro de la Resolución de 11 de octubre de 2021 expedida por la CRPI a las 11h07.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX CIA. LTDA.**, y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES** de la

³ Información proporcionada por SERCOP mediante Oficios: No. SERCOP-SDG-2022-0824-OF y anexos, de 04 de julio de 2022, signados con Id. 241796; y, No. SERCOP-SDG-2022-0962-OF y anexos, de 29 de julio de 2022, signados con Id. 246031.

⁴ Escritos ingresados por el operador económico CYBERBOX el 15 de julio de 2022, a las 12h16 y 13h12, trámites signados con Id. 244826 y 244844, respectivamente.

⁵ El escrito presentado por VERÓNICA SÁNCHEZ el 22 de julio de 2022 a las 11h39, trámite signado con Id. 245408.



medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018, correspondiente al primer semestre del año 2022.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral cuatro de la Resolución de 11 de octubre de 2021 expedida por la CRPI a las 11h07.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO